

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plaza de San Esteban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de parte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Manuel Sanchez Silva, Diputado á Cortés, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Alfaro Sandoval, Diputado á Cortés, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de

Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Pedro Muchadas, Diputado á Cortés, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Segundo Sierra Pambley, Diputado á Cortés, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Oñorio de Moscoso y Carvajal, Duque de Sessa, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo quinto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Ramon de Castañeda, Teniente General, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Pedro Santana, Teniente General, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio de Santa Cruz y Blasco, Teniente General de la Armada, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Pedro Micheo, Teniente General de la Armada, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Salvador Bermudez de Castro, Marqués de Lema, Ministro Plenipotenciario, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo séptimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Gerardo de Sousa, Ministro Plenipotenciario, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo séptimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Ramón López Vázquez, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Miguel Osca, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo

de Justicia, y que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Ruiz de Apodaca, Teniente General de la Armada y Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José de Villar y Salcedo, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Eusebio Morales Puigdevan, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que me

compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Manuel García Gómez, Consejero de Estado, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio Caballero, Consejero de Estado, que reúne las cir-

cunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Fernando Calderón Collantes, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, Consejero de Estado y Diputado á Cortés, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Conrado Pérez de la Torre, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, Consejero de Estado y Diputado á Cortés, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que me

reúne, provincia de Guadalajara, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa levantada en el sitio que marca el plazo no tendrá mayor altura que la de un metro referirse a un punto fijo e inviolable de las mediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.º Se construirá de nuevo en seco el talud del cauce inmediato á la carretera para evitar las excavaciones que en el terraplen de la misma podrían ocasionar las aguas.

3.º El interesado no podrá aplicar estos á otros usos que al movimiento del referido artefacto.

4.º La reconstrucción de la presa actual y todas las demás obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Díos guarda á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Umo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por D. Mariano Olivera, D. Rafael Oto y Don José Pascual, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo en lo sustancial con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dichos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del río Cineca como motor de un molino harinero que, utilizando la toma y cauce de una arrequia de riego con sucesivas acequias, se obtenga el consentimiento de los dueños de esta, intentan construir en el término de Enate, provincia de Huesca, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º En la toma de las aguas que se han de introducir por la acequia no se podrá construir obra alguna de defensa en las margenes cuya dirección sea normal á la corriente.

2.º Para que quede expedido el tránsito á lo largo del río se construirá sobre la arrequia, en el punto de toma de aguas, una tajera de suficiente luz, y cuya longitud sea de cuatro metros.

3.º La obra anterior, así como

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 19.

Umo. Sr.: Conformando la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Victoriano Batanero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Cifuentes como fuerza motriz de un molino de harina que posee en el término de la villa de Tri-

la boquería y compuerta que se proponen en el proyecto, se construirán fuera del cauce del río, ó sea del espacio que banan las aguas de este en las crecidas ordinarias, quedando la tajera entre el bocal y el río. (que no bastase el foso) se notificara la sección de la acequia desde su origen hasta donde terminan los riegos actuales será la correspondiente á la cantidad de agua que hoy toma del río, mas la que se aumenta para el movimiento del artefacto. Desde dicho punto en adelante se limitará la referida sección a los 350 litros de agua por segundo que se han solicitado para el nuevo proyecto.

5.^a En el punto donde el soco del molino desague en el río, se constituirá una tajera semejante á la del origen de la acequia, y con igual objeto.

6.^a Los 350 litros de agua por segundo, cuyo aprovechamiento se autoriza, no podrán destinarse á riegos ni otros usos que al movimiento del artefacto. Temporé pondrán abrirse nuevos riegos en todo el curso de la acequia fuera del de las 60 hectáreas que hoy se fertilizan, sin que preceda para ello el permiso del Gobierno, el cual se reserva el derecho de regular la cantidad necesaria para los riegos actuales, en cumplimiento de lo que dispone el art. 15 del Real decreto de 29 de Abril del año último.

7.^a Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al proyecto presentado, salvas las modificaciones que quedan previstas en las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1861.—Correspondencia general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

100 570 CIRCULAR: Justicia al
001 010 aboga
002 88 — assentA
003 13 — Preg
004 13 —

CAPTURAS.

Instruyéndose causa criminal por el Juzg.º de primera instancia del distrito de San P.º, en Zaragoza, a virtud de Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, en averiguación del autor ó autores de la falsificación de una orden de la Dirección general de Establecimientos penales del Reino, para trasladar los tres confinados que con sus señas se expresan á conti-

nación, desde el presidio de aquella ciudad al del Canal de Isabel II, por cuyo motivo se consiguió su fuga en el tránsito, escalando las cercas de Torremocha del Campo, en la provincia de Guadalajara, sin saber su paradero; y siendo una de las circunstancias más exenciones para poder depurar el verdadero autor de tal falsificación la captura de los tres referidos condenados, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo y con el mayor interés, procuren conseguir la captura de los tres confinados fugitivos; y caso de ser habidos ó haberlo alguno de ellos, lo remitirán á disposición de este Gobierno con las seguridades convenientes. Soria 16 de Noviembre de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz García.

Señas de los criminales fugados.

António Martín Membrado, natural y vecino de Bordon, provincia de Teruel, hijo de Antonio y de Juana, de 30 años de edad, casado, tejedor, pelo castaño oscuro, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara redonda, color sano; estatura cinco pies, dos pulgadas, dos líneas, sin ninguna señal particular.

B. Gutiérrez Cardos, natural de Calatayud vecino de la misma, hijo de Pedro y de Nicolasa, de 27 años, casado, de oficio bastero, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano; estatura cinco pies, una pulgada, sin señal alguna particular.

José Pérez Ruiz, natural de Arcena, provincia de Badajoz, vecino de Zaragoza, hijo de Francisco y de María de las Virtudes, de 32 años, casado, empleado cesante, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano; estatura cinco pies y tiene lunares en la frente.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán conseguir por cuantos medios les sugiera su celo, la captura del subdito francés Pedro Laborde, cuyas señas se insertan á continuación; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de mis autoridad con las seguridades convenientes. Soria 16 de Noviembre de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz García.

Señas de Pedro Laborde.

Estatura 1 metro y 65 á 70 centímetros, pelo y cejas negras, canas, ojos castaños, frente pequeña, nariz regular, boca id., barba redonda, cara ovalada, color muy moreno cobrizo, barba negra canosa.

SERVICIO DE BAGAJES.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 18 de Agosto de 1857, se saca a pública licitación el servicio de bagajes que esta provincia deba prestar en todo el año de 1862, para lo que se observaran las siguientes disposiciones:

1.^a La provincia queda dividida en los pueblos de Etapa que se expresan en la adjunta nota núm. 1.

2.^a El arriendo es por todo el año próximo de 1862 y comprenderá el servicio de bagajes para los militares y personas pobres conducidos por la Guardia civil en los casos que se designaran.

3.^a Se fija como tipo para la subasta la subvención de cuatro reales y medio que la provincia se obliga á satisfacer al contratista por cada legua que recorreré con carro de dos mulas: tres reales por cada carreta; real y medio por cada caballería mayor y uno por la menor. Estas cantidades son además de las que el contratista percibirá de los militares según ordenanza. Para alegar todo género de dudas se advierte que nada se ha de satisfacer al contratista por el viaje de regreso.

4.^a La subasta será doble y simultánea en esta Capital y en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, á cuyo distrito pertenezcan los respectivos pueblos en que se divide la provincia, á excepción del de aquella. En la Capital se celebrará en el local del Gobierno, presidida por el Sr. Gobernador, acompañado de dos Sres. Diputados provinciales y el oficial del negociado que desempeñará en este asunto las funciones de Secretario: en los Ayuntamientos cabeza de partido ante la corporación municipal y Secretario respectivo, y tendrá lugar en todos los puntos a la una de la tarde del dia 8 del próximo Diciembre.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y redactados con arreglo al modelo que se acompaña. Las dirigidas á este Gobierno se depositarán antes de la una de dicho dia en la caja que al efecto estará en el sitio de costumbre desde el dia cinco del expresado Diciembre. Respecto á los Ayuntamientos, los Alcaldes determinarán la manera más conveniente de recibir los pliegos,

da anticipación por medio de edictos que fijarán en la parte exterior de la casa consistorial.

6.^a El remate quedará en el licitador que mas rebaje el precio de la subvención. Siendo inadmisible y como tal desecharada toda proposición que no esté arreglada al modelo, y en caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales decidirá la suerte.

7.^a Será preferido para la adjudicación el rematante que se obligue á dar este servicio para toda la provincia, quedando por consiguiente sujetos á esta eventualidad los que liciten solo un partido judicial (á cuyo fin se suspenderá el otorgamiento de la escritura de fianza que se expresa en la previsión 9.^a hasta que se den los avisos oportunos si ha resultado ó no licitador para toda la provincia.

8.^a Al día siguiente del en que se termine la subasta cuidarán los Alcaldes de remitir á este Gobierno originales los pliegos presentados y copia certificada del acta que debe formarse.

9.^a Aprobado que sea por este Gobierno el expediente de subasta, el Ayuntamiento cuidará bajo su responsabilidad que el arrendatario otorgue la correspondiente escritura de fianza, cuya copia remitirá el Alcalde á este Gobierno sin pérdida de tiempo.

10. El contratista se obliga á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame para los individuos ó fuerzas del Ejército por medio de papeleta sellada y firmada por la misma, en la que se expresarán el número y clase de los bagajes, los sujetos que los solicitan, el punto de que estos procedan, número y fecha de los pasaportes que serán copiados literalmente en la papeleta indicada.

Tambien deberá proveer á los precios pobres conducidos por la guardia civil de los bagajes que por la autoridad local se reclamen por medio de papeleta firmada y sellada: los Alcaldes en este servicio procurarán la mayor economía posible en obsequio de los fondos de la provincia.

11. Los Alcaldes cuidarán que no se faciliten mas bagajes ni de otra clase que los marcados en los pasaportes de los militares, bajo la pena de abonar su importe al contratista. Cuando no vengan específicamente determinados s

no en la frase los que necesita ó otra equivalente será potestativo á los Alcaldes oyendo á los Gfes de la fuerza, suministrar los que estime necesarios.

12. Si el Gfe de la fuerza no necesita tantos bagajes como se hallen determinados en el pasaporte, se le faciles los Alcaldes determinarán la manera más conveniente de recibir los pliegos, siendo esta circunstancia en la papeleta

haciéndolo saber al público con la debida anticipación por medio de nota que firmará el re-

serido Jefe; y cuando algun militar que no lleve bagaje designado en el pasaporte, enfermase en el camino, el Alcalde se le mandará facilitar procurando antes informarse de la certeza del padecimiento y expresando en la papeleta esta circunstancia.

13. Luego que el contratista llegue al pueblo de etapa inmediato en que debe ser relevado, el militar y el Alcalde estamparán en los huecos que contiene la papeleta el número y clase de los bagajes suministrados, añadiendo el primero las observaciones que crea convenientes respecto al comportamiento del contratista y firmando los dos en el lugar respectivo, poniendo además el Alcalde el sello correspondiente. Si el militar fuese algun soldado que no supiese firmar lo hará un testigo á su ruego: las mismas formalidades se observarán respecto á los bagajes para presos pobres, cuyas papeletas firmará el Guardia encargado de la conducción y el Alcalde respectivo, quien tambien pondrá el sello correspondiente.

14. El contratista cobrará de fondos provinciales por trimestres vencidos la cantidad que le corresponda por los bagajes que hubiese facilitado, siendo necesario para que se acuerde el pago que presente cuenta duplicada justificando el número y clase de bagajes con las papeletas que haya recibido del Alcalde y con certificación expedida por éste de hallar la cuenta exacta y ser legítimos los comprobantes: esta certificación vendrá sellada con el de la Alcaldía ó Ayuntamiento.

15. Para el cumplimiento de la disposición anterior los contratistas presentarán sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero: en los cinco siguientes las citadas autoridades locales practicarán las diligencias que marca la anterior disposición, remitiéndolas á este Gobierno con las cuentas el dia diez de los meses expresados ó antes si fuere posible.

16. Del 20 en adelante de los propios meses se presentarán los contratistas á percibir por sí ó por persona competentemente autorizada al efecto, el importe de dichas cuentas ó á recogerlas para rectificar los defectos de que adolecieran.

17. Los contratistas arreglarán sus cuentas al modelo que se dará y al número de leguas que marca la nota n.º 1.

18. Los mismos tendrán dispuesto en cada pueblo de etapa el número de bagajes que comprende la nota n.º 1, cuidando de que todos sean de la resistencia que se requiere y estén provistos de los arreos necesarios. Cuando á un contratista se le exijan en un dia mas bagajes que los que debe tener dispuestos, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y este dispondrá lo necesario para que se procuren los que falten, pero en este caso el contratista pagará á los dueños de los bagajes tan luego como hayan prestado el servicio el alquiler que les corresponda á saber: 3 $\frac{1}{2}$ rs. por cada legua que recorriera con carro de dos mulas; 2 $\frac{1}{2}$ rs.

por cada carreta; 1 por caballería mayor y $\frac{1}{2}$ por la menor. El contratista satisfará en el acto estas cantidades sin dar lugar á reclamación alguna; entendiéndose que los bagajeros nada podrán repetir por el viaje de regreso puesto que á su beneficio queda lo que las tropas deben pagar con arreglo á las disposiciones vigentes.

19. Si alguna fuerza ó individuo del Ejército hiciese su marcha por pueblos que no fueren de los de etapa y pidiesen bagajes, los Alcaldes deberán dárselos con arreglo á pasaporte y los que con carros, carretas ó caballerías de su propiedad hiciesen este servicio reclamarán del contratista del partido el correspondiente pago conforme á lo dicho en la disposición anterior; si no hubiese contratista y el servicio estuviese en administración aquéllos recurrirán al Alcalde del pueblo ó encargado del servicio para que una los justificantes, que deben presentar á su cuenta y les satisfaga lo que les corresponde conforme á los precios que se fijan en la disposición que antecede, luego que cobre de los fondos provinciales.

20. Los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro diario en el que se anotarán los bagajes que suministren los contratistas con vista de las correspondientes papeletas. Este registro servirá para comprobar en su dia la cuenta del contratista y para la expedición del certificado á que se hace referencia en la disposición 14.

21. Si algun militar se negase á facilitar su pasaporte para copiarle ó exigiese forzosamente mayor número de bagajes que el señalado ó de clase mas superior, el Alcalde procurará con la mayor prudencia hacerle conocer su deber, y si aun insistiese en su pretension, se le facilitarán dando inmediatamente cuenta á este Gobierno de provincia para hacer las reclamaciones oportunas ante la autoridad correspondiente.

22. No se facilitará bagaje alguno á los individuos de la Guardia civil para su marcha ni para el trasporte de efectos de su pertenencia particular, á no ser que se hallen heridos ó enfermos, cuyas circunstancias se justificarán debidamente.

23. Los bagajes para la conducción de pobres transeúntes y emigrados no son de abono de fondos provinciales, pues esta es una carga municipal: no se incluirán por lo tanto en las cuentas que se remitan á este Gobierno, porque solo servirán para entorpecer el examen y aprobación de ellas.

24. Las papeletas y modelos para las cuentas de que se hace mérito en las disposiciones 10 y 17 serán impresas y se remitirán por este Gobierno á los Alcaldes de los respectivos pueblos de etapa. Los demás Alcaldes pedirán á este Gobierno el número de papeletas que conceptúen necesarias para los casos de que habla la disposición 19.

25. Toda enmienda ó raspadura, escritos de diferente tinta y letra en puntos sustanciales, anulará las papeletas que los contengan sin perjuicio de los demás procedimientos á que dieren lugar.

26. Cualquier duda que ocurra tanto

á los Alcaldes como á los contratistas, respecto al modo de llenar este servicio, la consultarán inmediatamente á este Gobierno de provincia sin lo cual no pondrán á salvo su responsabilidad. Soria 16 de Noviembre de 1861.—El V. P. del C. P. G. I., Manuel Sanz García.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... .. enterado del anuncio inserto en el Boletín de.....

NOTA de los pueblos donde han de hacerse los remates, pueblos de etapa en que han de situarse los bagajes y número de estos en cada uno, con la distancia de leguas desde la cabeza de partido á los pueblos de etapa que se le comprenden bajo llave.

En cada pueblo de etapa.

Caballerías.

Pueblos de remate. Pueblos de etapa. Distancias.

Carros. Mayors Menors

	Aldeaelpozo.....	4	3	3
Soria.....	Agreda.....	9	1	3
	Almazán.....	6		3
Ante el Gobierno de provincia..	Calatañazor.....	5	2	2
	Abejar.....	5	2	2
	San Leonardo.....	9	2	2
	Almarza.....	4	2	2
	Almenár.....	4	2	2
	Ciria.....	8	2	2

Ante los Ayuntamientos.	Agreda.....	Aldeaelpozo.....	5	Los dichos.
	Almazán.....	Baraona.....	4	2
		Soria.....	1	4
Burgo de Osma	Burgo de Osma.....	Larga.....	1	3
		Calatañazor.....	1	1
Medinaceli....	Medinaceli....	Arcos.....	32	3
		Medina.....		

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo procederse con arreglo

á lo dispuesto por la Dirección general de Estancadas en su orden circular de 30 de Julio de 1857 á la enagenación de los cajones de cedro y de pino que resultan vacíos por envases de tabacos en el almacén de esta Capital y en las Administraciones subalternas de la provincia, tendrá lugar la subasta en cada una de las respectivas Administraciones en el dia 14 de Diciembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, ante el Sr. Administrador principal en esta Capital y ante los suyos en las subalternas, con asistencia de Escribano, quedando adjudicados en el mejor postor, bajo las condiciones siguientes:

- 1.^a El tipo es el de 3 rs. por cada cajón de cedro y el de 2 por cada uno de los de pino.
- 2.^a No se admitirá proposición que baje de dicho tipo.
- 3.^a Podrán subastarse en lotes lo menos de 10 y 20 cajones, ó por todos, siendo preferible el segundo extremo.

4.^a Llegada la hora de las doce en que quedará terminado el remate, el proponente ó proponentes á cuyo favor se declare, entregará en el acto al Escribano, como garantía de la proposición, la tercera parte de la cantidad ofrecida en depósito hasta que recaiga la aprobación del expediente por la Dirección general del ramo, á la que no tendrá derecho á reclamar caso de que aprobado que sea no cumpliese su proposición.

CAJONES EXISTENTES.

ADMINISTRA-CIONES.	De cedro.	De pino.
La capital....	954	601
Agreda....	61	190
Almazán....	38	180
Berlanga....	"	112
Burgo....	"	311
Deza....	3	122
Gómara....	"	144
Medinaceli....	"	221
S. Pedro Manrique....	"	154
Vintuesa....	"	100

Soria 14 de Noviembre de 1861.

—P. S., Hilario del Rey.